



MEMORANDO

20101340210143



Fecha: 13-12-2010

PARA Doctora FLOR ALICIA PELAEZ OSSA
Directora Territorial Antioquia

DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

ASUNTO: Tránsito – Retención

En atención a la solicitud contenida en el radicado número 07523, relacionada con respecto a la exoneración del pago de la retención en la fuente, solicitada por el señor Cárdenas Rave, ante su despacho, le informo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Artículo 398 del Estatuto Tributario, señala que los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente, equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de la enajenación, cualquiera fuere su cuantía. Esta retención debe cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el notario en el caso de bienes raíces, ante las oficinas de tránsito cuando se trate de vehículos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos.

Los valores señalados en el artículo 388-2 del Estatuto Tributario hacen referencia a los comerciantes, personas naturales, que en el año inmediatamente anterior al gravable tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos que superen los límites establecidos anualmente por el Gobierno Nacional para que tengan la calidad de agentes retenedores. Estas personas deben percibir el Impuesto por medio del mecanismo de retención en la fuente, lo cual es muy diferente a las personas que tengan que pagar dicho impuesto mediante este mecanismo, pues aquellas actúan como recaudadoras de impuestos y estas como Sujetos pasivos del mismo.

En el caso de enajenación de vehículos la retención siempre es del 1% acorde con lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 5o del Decreto 1512 de 1985, que tratándose de un enajenante, persona natural, la retención se debe consignar ante las oficinas de tránsito (artículo 398 E.T).



MEMORANDO
20101340210143



La Resolución 4775 de 2009, que establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional, establece en su título XII, capítulo I, la reglamentación para los trámites asociados a remolques, semirremolques, multimodulares y similares. En el artículo 106 ordena que los propietarios de los remolques, semirremolques, multimodulares y similares, deben presentar los requisitos de carácter general y, en cada caso, los requisitos específicos que deben cumplir. Teniendo en cuenta que el registro de este tipo de vehículos no ha podido incluirse dentro del RUNT, fue necesario establecer un procedimiento transitorio, mediante la Resolución número 5625 del 17 de Noviembre de 2009, *"... Hasta tanto entre en operación el registro nacional de remolques, semiremolques, multimodulares y similares, en el registro único nacional de tránsito RUNT, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte continuarán registrando los vehículos correspondientes, en los términos señalados en la Resolución 4775 del 1 de Octubre de 2009"*.

El artículo 18 de la ley 49 de 1990 modificó el inciso segundo del artículo 398 del Estatuto Tributario, disposición que señala que la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, tratándose de los vehículos automotores, se realiza ante las oficinas de tránsito y de conformidad con el pago de retención en la fuente. De conformidad con la Resolución 4100 de 2004, los semiremolques, remolques y remolques balanceados no son vehículos automotores, y que la enajenación de dichos vehículos no es objeto de pago de retención en la fuente. Sin embargo, la reglamentación especial y superior puede cambiar, exigiendo el pago para cualquier vehículo.

Atentamente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA